



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1**  
**(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 111/2016-P-1**  
**(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO. A.C., EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **111/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, **SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO. A.C., EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO;** en contra del segundo punto del acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 184/2016-S-4 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, el ciudadano \*\*\*\*\* hizo valer Recurso de Reclamación en contra del punto segundo del acuerdo del auto de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 184/2016-S-4.

**SEGUNDO.-** En oficio TCA-S4-482-2016, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**TERCERO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1008/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 111/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

**IV.-** El recurrente, basa su inconformidad en contra del acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el cual, la parte que interesa, reza de la siguiente manera:

**“Segundo.-** *Advirtiéndose de autos, que se encuentra pendiente la admisión del material probatorio ofrecido por las partes, esta Sala en términos del artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 243 fracción I,II,III V y VIII, 246, 267,268,269 y 319, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, procede ADMITIR.*

(...)

*Por último, de la parte tercero perjudicada Eddy Salas López, Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler, del Municipio de Centla, Tabasco, A.C., quedan ADMITIDAS las pruebas DOCUMENTALES siguientes: 1).- Copia simple de la credencial para votar a nombre del ciudadano \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de una (1) foja útil ; 2).- Copia simple del folio número 16-JLCA-HC-2016, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, constante de una (1) foja útil; 3).- Original de nueve (9) escritos de fecha trece (13) de abril de dos mil*

---

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

*dieciséis, suscritos por el Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, constantes de nueve (9) foja útiles; 4).- Copia simple del título de concesión número 098, con fecha de expedición de cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, constante de veintiocho (28) fijas útiles; 5).- Copia simple del oficio número SCT/0739/2012, signado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, constante de tres (3) fojas útiles; 6).- Copia simple del oficio número SCT/0741/2012, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), signado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, constante de tres (3) fojas útiles; 7).- Copia simple de la concesión número 098, con fecha de expedición de tres(3) de septiembre de dos mil cinco (2005), expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, Tránsito y Vialidad, del Estado, constante de trece (13) fojas útiles; 8).- Copia certificada del acuerdo de fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), dictado dentro del juicio administrativo número 589/2013-S-3, constante de tres (3)fojas útiles; 9).- Copia simple del escrito de demanda de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), del juicio contencioso número 589/2013-S-3, constante de diecisiete (17) fojas útiles; 10).- Copia simple del escrito de demanda de fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), del juicio administrativo número 711/2014-S-4, constante de ocho (8) fojas útiles; 11).- Copias simples de la cédula de*

*notificación del auto de inicio de fecha veintiuno (21), de octubre de dos mil catorce, (2014), constante de cuatro 84) fojas útiles. Así mismo QUEDAN ADMITIDAS la documental VÍA INFORME DE AUTORIDAD e INSPECCIÓN OCULAR, ofertada por esta parte tercera perjudicada; así como la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTES, pruebas que únicamente quedan ADMITIDAS únicamente en cuanto al actor \*\*\*\*\* , toda vez que, dicho ciudadano fue nombrado como representante común por parte de los actores, tal y como consta en su escrito inicial de demanda; la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, la INSTRUMENTAL de actuaciones y la SUPERVINIENTE.*

*Contrario al párrafo anterior, NO HA LUGAR a tener por admitida la prueba ofrecida por este tercero perjudicado, marcada en el punto 20 del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, consistente en la CONFESIONAL a cargo de los ciudadanos*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,

*toda vez que, de conformidad al párrafo primero del artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **las persona obligadas a absolver posiciones son las que tengan el carácter de parte dentro del proceso**, y que de los autos se desprende que dichas personas no tienen reconocida tal personalidad dentro del proceso. Máxime que el accionante, al ofrecer tal probanza*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

*omite señalar la personalidad que ostentan dichos  
ciudadanos. - - - -*

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio vertido en el punto primero de dicho apartado, en el cual la parte recurrente \*\*\*\*\* , adujo medularmente que, la Magistrada de la Cuarta Sala, en el acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2016, en el punto segundo (relativo a la admisión de pruebas), determinó que no había lugar a la admisión de la prueba ofrecida por el tercero perjudicado en el juicio de origen, marcada en el punto 19 en su escrito de contestación a la demanda, consistente en la prueba confesional; ya que únicamente admitió la Confesional y Declaración de Parte por el actor \*\*\*\*\* , mismo que a su parecer contraviene lo que establece el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, numeral en donde se describe quiénes están obligados a declarar. Adicionalmente, en un segundo punto del mismo apartado, aduce que, le causa agravio, el acuerdo antes mencionado en el cual se determinó que no admitía la prueba confesional de los CC.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.  
 ,  
 aduciendo la Sala, que éstos no tienen personalidad reconocida dentro del proceso, contraviniendo así, el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VI.-** Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al proveído motivo del presente recurso, considera **fundado** el primer agravio hecho valer por la parte recurrente, por las razones que se alegan a continuación:

Del estudio al escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el que, en su apartado de pruebas el Tercero Perjudicado ofreció con los números 19, 20 y 21, las pruebas siguientes:

**“19.- CONFESIONAL.-** *Que correrá a cargo de los CC.*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ,  
*a quien solicito sean citados por este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que comparezcan el día y la hora que su Señoría, señale para tal fin apercibiéndolos que en caso de no comparecer sin justa causa, serán declarados confesos de las posiciones que previamente hayan sido calificadas legales, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación de la demanda, misma que ofrezco en términos de los artículos 243, fracción I, 250, 251, 253, 254 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, aplicado de forma supletoria a la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco; en términos de su artículo 30.*

**20.- CONFESIONAL.-** *Que correrá a cargo de los CC.*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ,  
*quienes pueden ser notificados en la Calle Francisco I. Madero s/n entre las calles Abasolo y reforma de la ciudad de Frontera Tabasco; personas que están relacionadas con los hechos de la presente controversia y quienes tienen que comparecer a petición de su señoría para esclarecer la*





\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\* (numerales 19 y 21), mismas en las que si bien, no precisó la calidad de los comparecientes que pretendía absolvieran posiciones en dichas probanzas, también lo es que, del escrito de demanda se advierte que éstos tienen el carácter de parte actora, ya que fueron los ciudadanos que en conjunto promovieron demanda en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado -de la que se derivó el expediente de origen- y que al comparecer mediante su libelo inicial señalaron al primero de los actores mencionados como su representante común, ahora, la Sala de Origen al admitir las aludidas pruebas se limitó a pronunciarse únicamente por dicho actor y no así por lo demás promoventes, bajo el argumento de que éste contaba con la representación común de los actores, sin que se haya plasmado ningún fundamento legal en el que se hubiere apoyado la Sala Unitaria para esa determinación, aunado que, se perdió de vista que la institución jurídica de la representación común, misma que está regulada en el artículo 30 párrafo segundo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que tiene como finalidad que cuando sea alegue el acto impugnado por dos o más personas, dado que le sea afectado sus intereses legítimos, podrán designar un representante común para litigar bajo esa representación o en su defecto la Sala podrá nombrar a alguno de ellos para tal efectos, sin embargo, tal representatividad no afecta su calidad de actores en el juicio, pues el objeto de esas



Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

figura es evitar el retardo del procedimiento y multiplicidad de trámites procesales, fomentando a la economía procesal, sin perder el derecho que los propios actores tienen sino delegando para esos términos su representación, por lo tanto, fue indebido que la Sala de Origen, haya tomado en cuenta para el desahogo de tales probanzas solamente al representante común de los actores, sin contemplar a cada uno de ellos para la admisión de la probanza, considerando que conforme al artículo 251 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en supletoriedad a la anterior Ley de Justicia Administrativa, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 251.-

Personas que deben absolver posiciones.

Toda persona que tenga el carácter de parte estará obligada a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija la parte contraria.(...)” El énfasis es nuestro.

Partiendo de que el artículo 38 de la anterior Ley de materia Administrativa local, estipula que son partes en el juicio contencioso administrativo, el actor, el demandado, el Ayuntamiento, Concejo Municipal o titular de la dependencia de la autoridad demandada y el tercero que tenga un derecho incompatible al del actor; coligiéndose que los ciudadanos de los que se ofertó la confesional y declaración de parte, en los números 19 y 21 de dicho apartado por el tercero perjudicado, es acorde a lo que mandata el citado arábigo del Código Adjetivo Civil, pues de las personas que se ofreció son las idóneas para absolver posiciones, toda vez que son parte del juicio, por lo tanto, la Juzgadora de Primer Grado, debió admitirlas por todos aquellos que se señalaron para las aludidas pruebas, dado que son actores en el juicio principal.

Sirve de refuerzo a lo anterior, las tesis siguientes:

**REPRESENTACION COMUN. FINALIDAD DE LA<sup>2</sup>**

**REPRESENTACION COMUN. FINALIDAD DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>3</sup>**

Sin embargo, conforme a una interpretación funcional y sistemática de los artículos 246 primer párrafo y 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la anterior Ley de materia administrativa local, los cuales estipulan lo siguiente:

**“ARTICULO 246.-**

**Admisión y desechamiento de pruebas**

Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el secretario deberá dar cuenta con los escritos de ofrecimiento al juzgador, quien dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan o se desechen. Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el juzgador prevendrá al oferente para que lo reduzca al que estime prudente. No se admitirán pruebas ofrecidas en forma extemporánea o en contravención a las reglas establecidas en este Código, ni pruebas que sean contrarias

---

<sup>2</sup> La representación común constituye una figura jurídica instituida dentro del procedimiento, cuando existen dos o más personas que ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, que tienda en forma destacada a evitar que se multipliquen los trámites procesales, retardando así el procedimiento, entendiéndose con una sola persona todo lo concerniente a las demás, o sea, se instituyó por economía procesal, pero evidentemente no para limitar el derecho de los representados quienes únicamente delegan su representación mas no su derecho, por lo que es lógico concluir que no por el hecho de que se hubiera nombrado un representante común, cuya calidad estaba pendiente de acuerdo por el Juez de los autos, los codemandados carecieron de personalidad para contestar la demanda en forma individual, pues de aceptar lo contrario, implicaría dejarlos en estado de indefensión, finalidad que de ninguna manera se persigue con la representación común. Tesis: Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Página: 556. Registro: 271897

<sup>3</sup> La representación común de los actores o de los demandados tiene la finalidad de economía procesal, de evitar múltiples promociones que podrían resultar contradictorias, y si bien la actuación del representante obliga personalmente a los representados, la representación no tiene efecto retroactivo. Tesis: Aislada, Tercera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Cuarta Parte, Página: 219. Registro: 271897



Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

al derecho o al respeto y la dignidad de la persona o que se refieran a hechos no discutidos, imposibles o notoriamente inverosímiles. (...)”El énfasis es nuestro.

**“ARTICULO 262.-**

**Aplicación de reglas**

Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.”

Se deduce que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, estipuló que en la prueba de declaración de parte resultan aplicables las reglas dispuestas para la testimonial, estando dentro de esas reglas que cuando resulte excesivo el número de los testigos el juzgador podrá requerir al oferente para que reduzca a un número prudente los comparecientes, teniendo tal disposición su razón en evitar una prolongada dilación del juicio; en relación a ello, y atendiendo al factor factico que permea en la prueba ofrecida por el tercero perjudicado, en lo concerniente a la confesional y declaración de parte de todos los actores en el juicio primigenio, que en la especie corresponden a veintisiete ciudadanos de los que se pretende comparezcan a declarar y absolver posiciones -todos pertenecientes a la misma asociación-; por tanto, es pertinente la reducción de los comparecientes, en virtud del principio de economía procesal, al ser muy voluminoso el número de los absolventes, por lo que en este caso, la Sala de Origen deberá prevenir a la parte oferente de la prueba, acote a los comparecientes, al número que prudentemente fije para el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, so pena de no hacerlo se hará por el Juzgador tal reducción.

**VII.-** En esa línea de pensamiento, se procede abordar la inconformidad del recurrente, expuesto en su segundo agravio, respecto de la prueba confesional que ofreció el tercero perjudicado como la número 20 en su respectivo





Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

referida resolución no puede tenerse como cierto de que dichos ciudadanos son parte en el juicio original, además, que de la lectura al escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se obtiene que al ser señalado como tercero perjudicada la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco, A.C., resulta que quien se apersonó a juicio por la mencionada Unión fue el ciudadano \*\*\*\*\* , Secretario General de la referida Unión y no los ciudadanos que manifiesta el recurrente de los cuales supuestamente tienen la calidad de socios de la multicitada Unión; por consiguiente, la prueba confesional en esos términos no es procedente admitirla, a como acertadamente lo advirtió la Sala de Origen; sin soslayar lo establecido por el artículo 76 de la anterior Ley de Justicia Administrativo del Estado, en el que se estipula lo siguiente:

“ARTICULO 76. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

Debido a que tal dispositivo legal, no puede usarse como pretexto para dejar de observarse lo estipulado por la demás normatividad aplicable conforme a la naturaleza de la probanza ofertada, como lo es el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que, adicionalmente de exigir que las personas que absuelvan posiciones sean parte del juicio, también tiene como componente que debe ser exigido por la contraparte, y en el presente caso, la parte que

---

la ofrece correspondería a la misma de la que se le pediría absolver posiciones y no a la contraria, máxime que la confesional de la parte actora fue ofrecida oportunamente por el representante de la tercera perjudicada. Por todo ello, resulta **infundado** el planteamiento vertido en el segundo agravio por el recurrente.

**VIII.-** Consecuentemente, este Cuerpo Colegiado, declara **fundado** el primer agravio e **infundado** el segundo, formulados por \*\*\*\*\* , Secretario General de la Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler, del Municipio de Centla, Tabasco. A.C., y se ordena **revocar** la porción del acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, por cuanto hace a la admisión la prueba confesional y declaración del parte por el ciudadano \*\*\*\*\* , constreñida en el penúltimo párrafo del punto segundo así como la citación del referido actor para su desahogo, vertido en el punto cuarto correspondiente, dejando intocado lo que no fue materia de controversia; en razón a ello y de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Sala Unitaria, dentro del **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, emita un acuerdo, bajo los siguientes lineamientos:

1.- Admita las pruebas confesional y declaración a cargo de los ciudadanos

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

, conforme a los artículos 76 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como los diversos 251,252, 253 254, 257, 260, 261, 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la referida Ley; no obstante, deberá prevenir al





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

oferente (tercero perjudicado), para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo pronunciado, reduzca al número que prudentemente fije el Juzgador de la Sala Unitaria de declarantes/absolventes, que deberán desahogar las referidas pruebas, so pena de no realizarlo así éste último, serán señalados por el Magistrado de la Sala de Origen, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 246 y 262 del Código Adjetivo Civil del Estado.

**2.- Hecho que sea lo anterior, cite a los declarantes/absolventes para el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte y conforme a su agenda laboral, señale nueva fecha y hora para el desahogo de las referidas probanzas, debiendo informar a este Pleno lo acordado.**

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VII y VIII de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **FUNDADO** el primer agravio e **INFUNDADO** el segundo del Recurso de Reclamación 111/2016-P-1, interpuesto por \*\*\*\*\*  
**SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO. A.C., EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO,** en contra del punto segundo del auto de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria

del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 184/2016-S-4.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se **REVOCA** la porción del acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, en cuanto hace a la admisión la prueba confesional y declaración del parte por el ciudadano \*\*\*\*\* , constreñida en el penúltimo párrafo del punto segundo así como la citación para que el referido actor se presentara ante la Sala de Origen para su desahogo, en el punto cuarto, correspondiente; dejando intocado lo que no fue materia de controversia.

**TERCERO.-** Conforme a las razones expuestas en el Considerando VI de esta resolución, emita un acuerdo bajo los lineamientos vertidos en el Considerando VIII.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA



Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 0111/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**MIRNA BAUTISTA CORREA. QUIEN CERTIFICA Y**

**DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 111/2016-P-1 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"